

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **138**

Fecha Estado: 14/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120190013100	Ejecutivo con Título Hipotecario	NELSON GUTIERREZ OROZCO	MARIO LEON RIVERA MEJIA	Auto suspensión proceso SUSPENDE PROCESO	13/09/2022	1	
05615310300120200021400	Verbal	ACRECER S.A.S.	NAVAL CAT INTERNACIONAL S.A.S.	Auto termina proceso POR DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES	13/09/2022		
05615310300120210010400	Verbal	SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A.	AVINCO S.A.S.	Auto resuelve retiro demanda ACCEDE RETIRO DEMANDA	13/09/2022	1	
05615310300120220022500	Ejecutivo Singular	DIANA MARIA SANCHEZ AGUIRRE	EDWIN CAMILO DAZA MONTAÑO	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	13/09/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: NELSON GUTIERREZ OROZCO

Demandados: MARIO LEON RIVERA MEJIA.

RADICADO No. 0561531030012019-00131-00

AUTO (S) No. 680: Auto suspensión proceso

Mediante memoriales allegado al despacho el 9 de Agosto, el apoderado de la parte demandante coadyuvado por el demandado solicita se suspenda el presente tramite por el termino de seis meses, esto con el fin de llegar a un acuerdo de pago..

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2 del art. 161 del código General del Proceso que indica que, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, se decretará la suspensión del proceso cuando las partes lo pidan de común acuerdo por tiempo determinado, se decreta la suspensión del proceso a partir del 9 de septiembre o de 2022 y hasta el 9 de marzo de 2023.

Vencido el termino anterior se procederá a reanudar el desarrollo de las actuaciones en forma oficiosa, si previamente no se ha solicitado su terminación.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a99eae283d7f96a70494265e31ff156c828499956397760660915f077ba5498**

Documento generado en 13/09/2022 09:18:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

TRECE DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: VERBAL RESTITUCION
DEMANDANTE: ACRECER S.A.S.
DEMANDADO: NAVAL CAT INTERNACIONAL S.A.S.
RADICADO No. 0561531030012020-00214-00

Auto (I) 677 Auto Termina proceso por desistimiento

Mediante escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, presentan terminación del proceso, atendiendo la normalización en el pago de los cánones de arrendamiento, debidamente autorizada y acordada con la entidad demandante, por lo que solicita el archivo del proceso.

Al respecto se tiene que el art. 314 del C.G.P., señala que se puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, indicando así mismo que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que la acepte producirá los mismos efectos que aquella sentencia.

Así mismo, el artículo 315 del C.G.P., indica que no pueden desistir entre otro, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el presente caso, la apoderada de la parte demandante cuenta con facultad expresa para desistir.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR- el desistimiento de la pretensiones conforme lo establece el artículo 314 del C.G.P.- respecto de la demanda DE RESTITUCION DE INMUBLE ARRENDADO promovida por la sociedad ACRECER S.A.S. en contra de NAVAL CAT INTERNACIONAL S.A.S.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo de las presentes diligencias previa registro en el sistema de actuaciones siglo XXI.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c7eb970eaf1e04cc384bbd53f2aa08e8fe3d12c80470124600d6e2ba5d62cc**

Documento generado en 13/09/2022 09:18:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: SOCEIDAD OPERADORA AEROPUERTOS CENTRO
NORTE S.A.S. AIRPLAN S.A.S.
DEMANDADO: AVINCO S.A.S.
RADICADO: 056153103001-2021-00104-00

ASUNTO: AUTO (I) No. 676 Autoriza Retiro Demanda

El apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta su interés de retirar la demanda, petición que se ajusta a lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P., toda vez que a la fecha no se ha efectuado trámite de notificación de la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda VERBAL de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por SOCEIDAD OPERADORA AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A.S. AIRPLAN S.A.S. en contra de AVINCO S.A.S.

SEGUNDO: Ejecutoriada este auto, archívese el expediente digital, previo el registro en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a23a31a71d33b36ed704de6bea0ee328d28978f4f8e7f192534249ed4627a4**

Documento generado en 13/09/2022 09:19:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Trece de septiembre de dos mil veintidós

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DIANA MARIA SANCHEZ AGUIRRE LINA MARCELA SANCHEZ AGUIRRE
DEMANDADOS:	EDWIN CAMILO DAZA MONTAÑO
RADICADO:	05615-31-03-001-2022-00225-00
AUTO (I):	674 LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

En cumplimiento de los requisitos exigidos por el Despacho la parte actora allega un nuevo poder a través del cual la demandante confieren facultades para adelantar una demanda ejecutiva con base en el documento promesa de permuta y en el otro sí que hace parte integrante del documento.

Hoy se pretende se libre orden de apremio por la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS M.L. \$180.000.000.00, suma fijada o establecida en reemplazo de la obligación que se encontraba a cargo del señor EDWIN CAMILIO DAZA MONTAÑO, quien se había obligado en principio a permutar un lote de terreno localizado en la *–vereda la Mosquita del municipio de Guarne , matriculado al folio 020-84740 –* En razón de lo anterior, la parte actora solicita se libre orden de apremio, por la suma referida más el reconocimiento de los intereses de plazo convenidos desde el 30 de abril de 2022.

Así mismo, adujo que se estableció una *–cláusula penal–* estimada en la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$30.000.000.00) y en tal virtud solicita su reconocimiento.

Solicita se libre orden de apremio por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS

M.L. (\$15.000.000.00), por concepto de cuota que tenía pendiente por cancelar la parte demandada.

Finalmente solicita igualmente se librara mandamiento de pago por la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$13.500.000.00) causados desde el 30 de abril de 2022 hasta el 30 de julio de 2022

Planteado el nuevo escenario de demanda el Despacho advierte las siguientes situaciones que deben ser clarificadas por la parte actora:

En el documento denominado *-otro si-* suscrito el pasado 16 de marzo de 2021 en la cláusula tercera que da cuenta de la forma de pago se indicó que la parte actora ha realizado abonos por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$40.000.000.00), sin que el escrito actual de demanda nada se indica sobre la fecha de cancelación de dicho monto.

Igualmente en el numeral 3 de la cláusula tercera refiere que canceló la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$10.000.000.00) al momento de suscribir el otro sí. Con ocasión de lo anterior la parte actora anunciará dichos abonos y la fecha de cancelación de los mismos.

Indicará si los numerales 4,5 y 6 de la cláusula tercera del otro sí, dan cuenta de la obligación de cancelar los siguientes valores y sí los mismos fueron efectivamente cancelados por el demandado, es decir, las suma establecidas como a continuación se describe:

- El 22 de noviembre de 2021 cancelará la suma de otros CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$5.000.000.00)
- El 15 de diciembre de 2021 cancelará la suma de otros QUINCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$15.000.000.00)
- El 15 de marzo de 2022 cancelará la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$20.000.000.00), como intereses generados de mutuo entre las partes como intereses generados desde el año 2020 por entrega de la finca.

Lo anterior teniendo en cuenta que respecto del pago de los \$5.000.000.00 el pasado 22 de noviembre de 2021 nada se indicó y en la pretensión primera numeral 2 solicita el reconocimiento de la suma de \$15.000.000.00 con base en la cláusula 6 del otro sí,

teniendo en cuenta que el numeral 6 de la cláusula tercera del otro sí, refiere la obligación de cancelar la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M.L.(\$20.000.000.00) el 15 de marzo de 2022

Ahora bien, con relación a la solicitud de reconocimiento de la cláusula penal por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$30.000.000.00) la parte actora indicará si se trata de una cláusula penal compensatoria o moratoria, es decir, de optar por la compensatoria, significa ello que a la parte ya no le asiste interés en persistir en que el contrato se cumpla y por ello en subsidio o compensación solicita el reconocimiento de la cláusula penal y de ser la moratoria, así mismo indicará las razones para su reconocimiento, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 428 del C.G.P.

En la demanda pretende el reconocimiento de sumas de dinero, explicará como pretende acceder al reconocimiento de la cláusula penal, a sabiendas que según se desprende del otro sí del contrato, la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$180.000.000.00) tenía como fecha final de pago el pasado 30 de julio de 2022, y se pactaron intereses de plazo, luego NO resulta viable pretender el reconocimiento de intereses de mora, que se constituyen en la sanción por el no pago de la obligación en el plazo establecido y sumado a ello el reconocimiento de una cláusula penal, pues ello se constituye en una doble sanción por incumplimiento.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C.G.P., el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, Antioquía.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por DIANA MARIA SANCHEZ AGUIRRE, LINA MARCELA SANCHEZ AGUIRRE en contra de EDWIN CAMILO DAZA MONTAÑO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31fa3ae3589a64f65e341378d3ff37cdadbfc7de781046ded314b8c76fa6044**

Documento generado en 13/09/2022 12:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>